



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 17/2020 (29/09/2020)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las dieciséis horas con del día veintinueve de septiembre del 2020, reunidos en la plataforma digital ZOOM **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Juan Francisco Cocar Romano, Jesús Henríquez Argueta Delmy Cecilia Bejarano de Araujo y Marlon Antonio Vásquez Ticas, quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): solicito permiso el Licenciado Mario Rolando Navas de no estar presente en sesión y, se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Informe presentado por Comisiones de trabajo.
 - 2.1 Inscripción y Registro.
 - 2.2 Control de Calidad.
 - 3.3 Educación Continuada.
3. Correspondencia.
4. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 3 directores suplentes, actuando Conforme a lo establecido en Art. 33 de la LREC. Seguidamente se integran los Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera y Francisco Cocar Romano ambos directores suplentes.

2. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

2.1 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La encargada de la Comisión dio lectura al acta de la Comisión 11/2020, informando lo siguiente:

2.1.1 Autos de admisión.

La comisión informo a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales, para ejercer la auditoría y la contabilidad, el Consejo **ACUERDO 1:** Autorizar la emisión de los autos de admisión y su notificación a los profesionales que solicitan ser inscritos como auditores detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	Eliseo de Jesús Cañas Garay
2.	Ángel de Jesús Lemus Hernández
3.	Concepción Stephany Montano González
4.	Juan Ramón Marín Valencia
5.	Sayda Maryohiri Dueñas Morales
6.	Ronald Roberto Esquivel Cadenas
7.	Sandra Carolina Lima Cabrera

El Consejo emite el **ACUERDO 2:** Autorizar la emisión de los autos de admisión y su notificación a los profesionales que solicitan ser inscritos como contadores detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	Ruth Elizabeth Durán Fabián
2.	Juan Carlos Arévalo Ramírez
3.	Jeremías Esaú Carrillo Vásquez
4.	Jaime Narciso Meléndez
5.	Nancy Carolina Penado de Mira
6.	María Cidalía Menéndez Alfaro
7.	Iris Elizabeth Flores Pérez
8.	Virginia Suleyma Hernández García
9.	Gloria Isabel Peña de Meléndez
10.	José Alejandro Alvarado
11.	José Atilio Rivera
12.	Mauricio Campos
13.	Jonathan Alexis Adonai Mendoza Herrera
14.	Rosa Miriam Rafael de Sánchez
15.	María Gabriela Córdova Tobar
16.	Sergio Ulises Gallegos Benítez
17.	José Alberto Sánchez Sánchez
18.	Sergio Arturo Oliva Flores
19.	Claudia Marina González Jovel
20.	Jorge Alberto Martínez
21.	Francisco Alberto Castro Sandoval
22.	Cristian Mainor Castillo
23.	Claudia Maritza Hernández Morales
24.	Christian Mauricio Alas López
25.	Salvador Noel Reyes Salguero
26.	Franklin Ulises Quinteros Cordero
27.	Jary Mauricio Rivera
28.	Eliza Isabel Gutiérrez de Guevara
29.	Jackeline Marisol Polanco Velásquez
30.	Rebeca Beatriz Centeno Avilés

N°	Nombre
31.	Marisol Esmeralda Abarca de Portillo
32.	Paty Marlene Barrera de Alvarado
33.	Caridad de María Moreno Hernández
34.	Laura Beatriz Alemán de Sánchez
35.	José Angel Landaverde Zúniga
36.	José Roberto Hernández Barra
37.	Félix Alexander López Acosta
38.	Graciela Esmeralda Arévalo Álvarez
39.	Luis Mariano Turcios Ostorga
40.	Josué David Pineda Ramírez
41.	José Douglas Menjívar Guevara
42.	Salvador Crespín Sánchez
43.	Yanira Esperanza Bonilla de Cruz
44.	William Gerardo López Ramírez
45.	Miguel Ángel Morales Monge
46.	Christian Salvador Coreas Mercado
47.	Morena Emilia Alvarenga Gómez
48.	Denis Ernesto Aguilar Campos
49.	Juan Ramon Marín Valencia
50.	Emerson Orlando Galindo Romero
51.	Fidel Antonio Pineda Nájera
52.	Rina Angélica Morales Portillo
53.	José Mario Artiga Escobar
54.	Karla Génesis Rodríguez Martínez
55.	Roxana Fabiola Majano Rivas
56.	Josué Daniel Cruz
57.	Diana Elizabeth Rivas Perdomo
58.	Francisco Javier De La Cruz Pérez
59.	Carlos Alberto Sigarán Peñate
60.	Leticia Maribel Sánchez Ramos
61.	Vladimir Antonio Cruz Lara
62.	Sonia Elizabeth Palacios De Quevedo
63.	Jessica Abigail Quijano Silva
64.	Billy Jonathan Ortiz Pérez
65.	Gerson Javier Ramírez Marroquín
66.	Susana Elizabeth Ponce de Cea
67.	Deisy Xiomara Reyes Vásquez
68.	Manuel Antonio Mena Gálvez
69.	Álvaro Ernesto López Martínez
70.	Jennifer Vanessa Del Cid Cornejo
71.	Joel Hernán Lima García
72.	Samuel Eleazar Parada Portillo

N°	Nombre
73.	Evelin Aminta Tobías Caravantes
74.	Ana Arely Martínez de Campos
75.	Oswaldo Stevenson Balcáceres Medrano
76.	Wendy Yanira Ortega Rivas
77.	Leslie Daysi Verónica Mendoza de Fuentes
78.	Mario Roberto Mejía Rodríguez
79.	Jael Stefany Colorado López
80.	Maricela Argentina Ostorga Ramírez
81.	Roberto Carlos Hernández Ortiz
82.	Bety Aracely Escobar de Peña
83.	Sandra Carolina Lima Cabrera
84.	Carla Aracely Abarca Benavides
85.	Yaquelin Estefany Zelaya Vásquez
86.	Ingrid Yamileth Gálvez Izabal
87.	Eber Neftalí Ascencio Martínez
88.	Josué Daniel Polanco Pérez

2.1.1 Aprobación de solicitud de auditores para inscripción en el registro de contadores.

2

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Manuel Antonio Arévalo Juárez	Aprobado	10059
2.	Miguel Ángel Cerritos Fermán	Aprobado	10060
3.	Elsy Gloribel Molina Bonilla	Aprobado	10061
4.	Tito José García Dueñas	Aprobado	10062
5.	Jessica Yamileth Orellana de García	Aprobado	10063
6.	Nubia Elisa Montes de Flores	Aprobado	10064
7.	Magda Lorena Ortiz De Beltrán	Aprobado	10065
8.	Sabrina Dolores Cardona de Alas	Aprobado	10066
9.	Cristian Alexander González Asencio	Aprobado	10067
10.	Rubén Ernesto Montenegro Jiménez	Aprobado	10068
11.	Liliana De La Cruz Bautista	Aprobado	10069
12.	Mario Ernesto Ponce Peralta	Aprobado	10070
13.	Rudis Amílcar Rivas Arévalo	Aprobado	10071

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
14.	Amadeo Vásquez Ponce	Aprobado	10072

2.1.2 Solicitudes Para Inscripción de Contador y Auditor, Persona Natural.

La Comisión dio a conocer al Consejo la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en los registros de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad el consejo emite EL **ACUERDO 4:** autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los 2 profesionales detallados.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Mayra Yamileth Villafuerte Escobar	Aprobado	5969
2.	Daniel Virgilio Pineda Alcántara	Aprobado	5970

Audidores y contadores denegados:

El Consejo emite el **ACUERDO 5:** Denegar la solicitud para el ejercicio de la auditoría y la contabilidad a los profesionales según detalle por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado
3.	XXX	Denegado

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado

Inscripción para el ejercicio de la Contabilidad (primera vez)

El Consejo emite EL **ACUERDO 6:** autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a 45 profesionales detallados.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Carlos Alberto Fiallos Carpio	Aprobado	10073
2.	Luis Enrique Castellanos Monge	Aprobado	10074

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
3.	Mario Alejandro Flores Castro	Aprobado	10075
4.	Ivette Carolina Évora Ramos	Aprobado	10076
5.	Manuel Enrique Muñoz Portillo	Aprobado	10077
6.	Sara Elizabeth Fernández de Monterrosa	Aprobado	10078
7.	Víctor Manuel Vilanova Huiza	Aprobado	10079
8.	Juan Pablo Ramos Calles	Aprobado	10080
9.	Marcela Esmeralda Lozano de Valle	Aprobado	10081
10.	Raúl Alfredo Henríquez Antillón	Aprobado	10082
11.	Ronal Mauricio Chávez Blanco	Aprobado	10083
12.	Karen Elena López Alvarenga	Aprobado	10084
13.	Silvia Lisseth Barrios Morales	Aprobado	10085
14.	Carlos Arnoldo Deras	Aprobado	10086
15.	Cecilia Beatriz Molina de Landaverde	Aprobado	10087
16.	Juan Mauricio Orellana	Aprobado	10088
17.	José Baltazar Pérez Pérez	Aprobado	10089
18.	Juan José Huevo Cañas	Aprobado	10090
19.	Mónica Guadalupe Gómez Martínez	Aprobado	10091
20.	Francisco Gabriel Santos Batres	Aprobado	10092
21.	Mario Melvin Cañas Flores	Aprobado	10093
22.	Edwin Alberto Vásquez Hernández	Aprobado	10094
23.	Carlos Enrique Acevedo Saravia	Aprobado	10095
24.	Nelson Alexander Espinoza Hernández	Aprobado	10096
25.	Jessica Yamileth García Campos	Aprobado	10097
26.	Daniel Arnoldo Pérez Pineda	Aprobado	10098
27.	Erika Helen Saravia Granados	Aprobado	10099
28.	Geovanni Manfredis Guevara	Aprobado	10100
29.	Oscar Esaú Ayala Villatoro	Aprobado	10101
30.	Yesenia Margarita Avelar Palma	Aprobado	10102
31.	Ever Giovanni Vásquez Pereira	Aprobado	10103
32.	Ruth Elizabeth Avilés Cabeza	Aprobado	10104
33.	Efraín Antonio Méndez Solís	Aprobado	10105
34.	Erick Francisco Orellana Aguilar	Aprobado	10106
35.	Howard Ronald Vega Hernández	Aprobado	10107
36.	Oscar Arnulfo Mejía Molina	Aprobado	10108
37.	Carlos Alexander Serrano Durán	Aprobado	10109
38.	José Edilberto Hernández	Aprobado	10110
39.	Carlos Humberto Girón Hernández	Aprobado	10111
40.	Elba Ericka Fuentes	Aprobado	10112
41.	Mario Salvador López Renderos	Aprobado	10113
42.	Raquel Ivonne Valladares Sierra	Aprobado	10114

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
43.	Lourdes Danne Reyes de Ramírez	Aprobado	10115
44.	Wilber Alexander González Serpas	Aprobado	10116
45.	Carlos Ernesto Ibáñez Martínez	Aprobado	10117

Contadores observados:

Se informa al Consejo sobre las solicitudes observada para el ejercicio de la contabilidad, a los profesionales antes detallados, esperando que subsanen las observaciones señaladas para dar continuidad al trámite de inscripción. El Consejo se da por enterado

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Observado
2.	Nombre	Acuerdo de Comisión
N°	XXX	Denegado

De acuerdo con lo anterior se emiten la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 317- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las dieciséis horas del veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por los licenciados XXX, XXX, XXX, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

I. Autorízase para que ejerzan la Auditoría e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

II. Extiéndase certificación.

XXX	5971
XXX	5972
XXX	5973
XXX	5974

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 318 CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las dieciséis horas del veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores Carlos Alberto Fiallos Carpio, Luis Enrique Castellanos Monge, Mario Alejandro Flores Castro, Ivette Carolina Evora Ramos, Manuel Enrique Muñoz Portillo, Sara Elizabeth Fernández de Monterrosa, Víctor Manuel Vilanova Huiza, Juan Pablo Ramos Calles, Marcela Esmeralda Lozano de Valle, Raúl Alfredo Henríquez Antillón, Ronal Mauricio Chávez Blanco, Karen Elena López Alvarenga, Silvia Lisseth Barrios Morales, Carlos Arnoldo Deras, Cecilia Beatriz Molina de Landaverde, Juan Mauricio Orellana, Jose Baltazar Perez Perez, Juan José Huevo Cañas, Mónica Guadalupe Gómez Martínez, Francisco Gabriel Santos Batres, Mario Melvin Cañas Flores, Edwin Alberto Vasquez Hernández, Carlos Enrique Acevedo Saravia, Nelson Alexander Espinoza Hernández, Jessica Yamileth Garcia Campos, Daniel Arnoldo Pérez Pineda, Erika Helen Saravia Granados, Geovanni Manfredis Guevara, Oscar Esaú Ayala Villatoro, Yesenia Margarita Avelar Palma, Ever Giovanni Vasquez Pereira, Ruth Elizabeth Aviles Cabeza, Efraín Antonio Méndez Solís, Erick Francisco Orellana Aguilar, Howard Ronald Vega Hernández, Oscar Arnulfo Mejía Molina, Carlos Alexander Serrano Durán, José Edilberto Hernández, Carlos Humberto Giron Hernandez, Elba Ericka Fuentes, Mario Salvador López Renderos, Raquel Ivonne Valladares Sierra, Lourdes Danne Reyes de Ramírez, Wilber Alexander Gonzalez Serpas, Carlos Ernesto Ibañez Martínez, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

I. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

Carlos Alberto Fiallos Carpio	10073
Luis Enrique Castellanos Monge	10074
Mario Alejandro Flores Castro	10075
Ivette Carolina Evora Ramos	10076
Manuel Enrique Muñoz Portillo	10077
Sara Elizabeth Fernández de Monterrosa	10078
Víctor Manuel Vilanova Huiza	10079
Juan Pablo Ramos Calles	10080
Marcela Esmeralda Lozano de Valle	10081
Raúl Alfredo Henríquez Antillón	10082

Ronal Mauricio Chávez Blanco	10083
Karen Elena López Alvarenga	10084
Silvia Lisseth Barrios Morales	10085
Carlos Arnoldo Deras	10086
Cecilia Beatriz Molina de Landaverde	10087
Juan Mauricio Orellana	10088
Jose Baltazar Perez Perez	10089
Juan José Huevo Cañas	10090
Mónica Guadalupe Gómez Martínez	10091
Francisco Gabriel Santos Batres	10092
Mario Melvin Cañas Flores	10093
Edwin Alberto Vasquez Hernández	10094
Carlos Enrique Acevedo Saravia	10095
Nelson Alexander Espinoza Hernández	10096
Jessica Yamileth Garcia Campos	10097
Daniel Arnoldo Pérez Pineda	10098
Erika Helen Saravia Granados	10099
Geovanní Manfredis Guevara	10100
Oscar Esaú Ayala Villatoro	10101
Yesenia Margarita Avelar Palma	10102
Ever Giovanni Vasquez Pereira	10103
Ruth Elizabeth Aviles Cabeza	10104
Efraín Antonio Méndez Solís	10105
Erick Francisco Orellana Aguilar	10106
Howard Ronald Vega Hernández	10107
Oscar Arnulfo Mejía Molina	10108
Carlos Alexander Serrano Durán	10109
José Edilberto Hernández	10110
Carlos Humberto Giron Hernandez	10111
Elba Ericka Fuentes	10112
Mario Salvador López Renderos	10113
Raquel Ivonne Valladares Sierra	10114
Lourdes Danne Reyes de Ramírez	10115
Wilber Alexander Gonzalez Serpas	10116
Carlos Ernesto Ibañez Martínez	10117

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 319.

ANTECEDENTES:

1. Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 28/09/2020, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por la Universidad Tecnológica de El Salvador, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad;

- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintisiete de febrero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil doscientos treinta, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el diecisiete de febrero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace veinte años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace trece años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el seis de febrero de dos mil veinte, por la señora XX, apoderada de la sociedad XXX., en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora para la sociedad antes mencionada, ingresando a la sociedad el cuatro de marzo de dos mil ocho hasta el veinte de febrero de dos mil nueve, desempeñando las siguientes funciones: participar en la estrategia general de auditoría financiera, realizar revisiones analíticas y pruebas de detalle, apoyar en la elaboración de informes de auditoría, entre otras. 2) Extendida por el licenciado XXX, director ejecutivo de la sociedad XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX quien labora en la sociedad antes mencionada, ingresando el uno de junio de dos mil dieciocho a la fecha, desempeñando el cargo de auditor designado cumpliendo con las siguientes funciones: Realización de auditoría financiera y propósitos especiales, participando en el proceso de la estrategia de la planeación. Estableciendo objetivos y alcances, tiempo y duración de trabajo y elaboración de requerimientos confidenciales, entre otras. 3) Extendida por XXX, Recursos Humanos de la entidad XXX., en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX quien labora en la sociedad antes mencionada, cumpliendo los siguientes cargos: del veintitrés de febrero de dos mil nueve al quince de marzo de dos mil once como asistente contable y del dieciséis de marzo de dos mil once finalizando el treinta de marzo de dos mil diecisiete con el cargo de jefe de producto gerencias de cobranza.
- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2018 y 2019;
- j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
- k) Curriculum vitae del solicitante.

I. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 11/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 25 de septiembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 17/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

II. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

III. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la

normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

IV. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

V. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del

periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VI. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el Licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría al Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

I. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del plazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

II. Notifíquese

RESOLUCIÓN 320

ANTECEDENTES:

1. Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 10/09/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, con fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintidós de julio de dos mil veinte, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veinticuatro de julio de dos mil veinte, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el diecinueve de julio de dos mil veinte, por el señor José Roberto Yanes Portillo, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el doce de agosto de dos mil veinte, por la licenciada XXX, Auditoria interna de la XXX, en la que hace constar que el licenciado XXX, laboró para la entidad antes mencionada, ingresando el diecisiete de marzo del dos mil catorce al seis de septiembre de dos mil dieciocho, cumpliendo con el cargo de Auxiliar de Auditoria Interna, desempeñando las siguientes funciones: Revisión y análisis de los registros contables, para comprobar que se ejecutaran los procedimientos de acuerdo a las normas y políticas internas establecidas así como la aplicación de leyes tributarias, mercantiles, principios contables y NIIF, elaboración de informes de los resultados obtenidos en los diferentes procesos de revisión, con sus respectivas observaciones y recomendaciones, sustentado con los papeles de trabajo como evidencia de la veracidad de la información contenida en el mismo, entre otras ;
- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2015 al 2018;
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

VII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 11/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 25 de septiembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 17/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

VIII. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “ 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “ 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IX. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.**”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de

facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

X. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta,

y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

III. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

IV. Notifíquese

RESOLUCIÓN 321.

ANTECEDENTES:

1. Que a la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 10/09/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ilobasco, departamento de Cabañas;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cinco mil noventa, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil novecientos ochenta y ocho, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cuatro años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil ciento veintiuno, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado Francisco Javier Peralta López, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el quince de enero de dos mil veinte, por la licenciada XXX, jefe del departamento de recursos humanos de XXX., en la que hace constar que la licenciada XXX, labora para la sociedad antes mencionada, ingresando en el mes de julio del dos mil diecisiete a la fecha, cumpliendo con el cargo de Auditor Interno, desempeñando las siguientes funciones: Evaluar control interno en cada una de las unidades financieras y contables, enlace del plan de auditoría con los riesgos de negocio, conocimiento de los procesos internos y mejora de los mismos, entre otras;
- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2017 y 2018;
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

XIII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 11/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 25 de septiembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 17/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XIV. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.**”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

XVI. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XVII. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XVIII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

V. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del plazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 322.

1. ANTECEDENTES:

Que la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 09/03/2020, presento los siguientes documentos:

a) Título expedido por XXX "Reverendo Juan Bueno" Modelo, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con el cual acredita que es bachiller técnico vocacional comercial opción: Contaduría;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador;

- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX, desde hace dieciséis años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el diez de junio de dos mil diecinueve, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX, desde hace catorce años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el siete de junio de dos mil diecinueve, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX, desde hace quince años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada Karla Elías Porras Santamaría, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinte de junio de dos mil diecinueve, por el señor XXX, Representante de la empresa XXX en la que hace constar que XXX, labora para la empresa antes mencionada, como contador independiente, desde uno de junio de dos mil dieciocho a la fecha, cumpliendo con las siguientes funciones: Estados financieros, elaboración de declaración de impuestos, iva, pago a cuenta, renta anual, entre otras. 2) Extendida el catorce de junio de dos mil diecinueve, por la señora XXX representante legal de XXX., en la que hace constar que XXX, labora para la empresa antes mencionada, como contador independiente, desde el nueve de junio de dos mil dieciséis al mes de diciembre de dos mil diecinueve por mutuo conocimiento no se le realizaban ningún tipo de deducción, a partir de enero se le retiene el 10% de impuesto sobre la renta, cumpliendo con las siguientes funciones: Preparación de estados financieros, declaraciones de impuestos de iva, pago a cuenta, renta anual, entre otras. 3) Extendida el nueve de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, contador inscrito bajo el número nueve mil setecientos setenta y siete, quien hace constar que XXX, labora en su despacho contable con el cargo de asistente contable desde el quince de enero de dos mil tres a la fecha, mencionando que en el tiempo laborando con el no se le efectúa ningún tipo de descuentos de ley. 4) Extendida el diez de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX propietario de Taller De Servicios Quezada, en la que hace constar que XXX, labora para la empresa antes mencionada, como contador independiente, desde octubre de dos mil catorce hasta la fecha, en dicho periodo no se le ha efectuada ningún descuento de ley.
- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

VII. **Requisitos para ser autorizado como Contador.**

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado

para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

VIII. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a "Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad,

en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IX. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 11/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 25 de septiembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 17/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: "No es posible comprobar el tiempo de experiencia requerido por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que las constancias presentadas no pueden ser confrontadas y verificadas con el historial de AFP, de igual manera, al verificar la constancia presentada por la empresa MULTISERVICIOS MIKATU, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL, con la declaración de rente, no es posible tener certeza del tiempo laborado.”

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional de **1 año** en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

1. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la señora XXX por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

X. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XI. Notifíquese.

San Salvador, 30 de septiembre de 2020, a la profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

2.1.3 Fallecidos

La Comisión informo al Consejo del conocimiento sobre fallecimiento de los licenciados detallados Por lo que, el Consejo emite **EL ACUERDO 7:** autoriza retirar de la lista de profesionales inscritos a los licenciados mencionados en el detalle.

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	XXX	XXX	-
2	XXX	XXX	-
3	XXX	XXX	XXX

2.1.4 Solicitudes de Personas Jurídicas

La comisión informa a Consejo sobre cinco solicitudes de inscripción en el registro de auditores y contadores, según detalle siguiente:

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Número de inscripción del representante legal	Observaciones	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Contabilidad	Professionals Auditors Sociedad Anónima de Capital Variable	PROAUDI, S.A. de C.V.	José Minos Humberto González Campos	Contador: 669	Cumple con los requisitos establecidos en la LREC	Aprobada	CONTADOR-10118
2	Contabilidad	XXX	XXX	XXX	Contador: XXX	XXX	Observada	No aplica

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, toman el Consejo emite el **ACUERDO 8**: autorizar a la sociedad PROAUDI, S.A. de C.V., para el ejercicio contabilidad, bajo los números **10118**. Y gira instrucciones al área jurídica para informe por medio de correspondencia emitida por dicha área las observaciones señaladas a fin de dar continuidad con el trámite.

2.1.5 Recursos de apelación MINEC

La Comisión, informa a Consejo que el área jurídica presentó recursos de apelación que con base a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo recibió un total de 8 recursos de apelación resueltos por el Ministerio de Economía, según el siguiente detalle:

- Aprobados para ejercer la auditoría:
 1. XXX.
 2. XXX.
 3. XXX.
 4. XXX

- Aprobados para ejercer la contabilidad:
 1. XXX
- Revocación de resolución por caducidad de tramite:
 1. XXX
- Resolución no ha lugar el recurso:
 1. XXX. (no comprobó el tiempo de experiencia requerido)
 2. XXX. (no procedía el silencio administrativo)

Con base a resolución por parte del MINEC, los miembros de la comisión recomiendan al Consejo Directivo:

- 1) Inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados XXX, con el número de inscripción **XXX**, XXX, con el número de inscripción XXX y XXX, con el número de inscripción XXX, XXX, con el número de inscripción XXX, y para el ejercicio de la contabilidad al contador XXX, con el número de inscripción **XXX**.
- 2) Reprograme la convocatoria para juramentación del contador XXX, quien está inscrito bajo el número XXX.
- 3) Darse por enterado sobre las resoluciones no ha lugar, presentadas por el licenciado XXX y la sociedad XXX.

En base a lo presentado por la comisión este Consejo emite el **ACUERDO 9**: El Consejo acuerda someterse a la orden emitida por el Ministerio de Economía en su calidad de superior jerárquico, quien resuelve por ley de los recursos de apelación, por lo tanto se procede a autorizar la inscripción en el registro de personas naturales para el ejercicio de la auditoría y contabilidad, a los profesionales detallados anteriormente, aclarando la no conformidad de este Consejo en autorizar a dichos profesionales, motivo por el cual se procederá a emitir y suscribir por los directores propietarios y suplentes que votan en este acuerdo, por lo que los Licenciados Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Ricardo Antonio García Vásquez, se abstienen de votar en este punto, se anexa voto disidente.

En atención a lo anterior expuesto se emiten las resoluciones siguientes:

San Salvador, 30 de septiembre de 2020, a la profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

RESOLUCION 323.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la profesional XXX, el día 21 de enero del corriente año, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), trámite que fue debidamente admitido por medio de auto de fecha 28 de ese mismo mes y año.

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 5 de fecha 30 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la auditoría ... debido a que conforme a los criterios de la comisión ... y con base en los requisitos establecidos en los arts.1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del*

Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”.

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, la profesional presento recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, el día 26 de febrero del presente año, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 235 de fecha 13 de julio de 2020, resolvió declarar ha lugar el recurso de apelación presentado y proceder con la autorización e inscripción en el registro e contadores públicos a la recurrente.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Autorícese a la Licenciada XXX, para que pueda ejercer la práctica profesional de la auditoría.
- III. Procédase a inscribir a la Licenciada XXX en el registro de personas naturales para ejercer la auditoría, y otórguese el correspondiente número de inscripción y emítase su respectiva certificación.
- IV. Convóquese a juramentación a la Licenciada XXX, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.
- V. Notifíquese.

San Salvador, 30 de septiembre de 2020, al profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

RESOLUCION 324.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del profesional XXX, el día 22 de octubre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 12 de fecha 30 de enero de de 2020, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la auditoría ... debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años”.*

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el profesional presento recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, el día 27 de febrero del presente año, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 240 de fecha 16 de julio de 2020, resolvió declarar ha lugar el recurso de apelación presentado y proceder con la autorización e inscripción en el registro de contadores públicos al recurrente.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Autorícese al Licenciado XXX, para que pueda ejercer la práctica profesional de la auditoría.
- III. Procédase a inscribir al Licenciado XXX en el registro de personas naturales para ejercer la auditoría, y otórguese el correspondiente número de inscripción y emítase su respectiva certificación.
- IV. Convóquese a juramentación al Licenciado XXX, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.
- V. Notifíquese.

San Salvador, 30 de septiembre de 2020, al profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

RESOLUCIÓN 325.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del profesional XXX, el día 20 de septiembre de 2018, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), trámite que fue debidamente autorizado por medio de resolución 144 de fecha 28 de noviembre de ese mismo año.

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 144, ya antes relacionada, por medio de la cual se aprobaba el trámite y por ende se asignaba el número 4766 para ejercer para la contabilidad, motivo por el cual en diversas ocasiones este Consejo le convocó a juramentación sin que el profesional se hiciera presente, por lo que se emitió resolución administrativa que declaraba la caducidad del trámite.

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el profesional presentó recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, el día 28 de julio del presente año, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 287 de fecha 27 de agosto de 2020, resolvió declarar ha lugar el recurso de apelación presentado y dejar sin efecto la resolución administrativa ya antes descrita.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Revóquese la resolución administrativa de fecha 24 de febrero de 2019.
- III. Convóquese nuevamente a juramentación al profesional XXX, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCION 330.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición del profesional XXX, el día 17 de enero de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 33 de fecha 30 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la contabilidad ... por no haber comprobado la práctica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad, requisito solicitado por el Consejo”*.

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el profesional presentó recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 207 de fecha 23 de junio de 2020, resolvió declarar no ha lugar el recurso de apelación presentado y se confirma la resolución 33.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Confírmese la resolución 33 de fecha 30 de enero de 2020, por medio de la cual se denegaba la solicitud de inscripción para ejercer la contabilidad del señor XXX.
- III. Declárese firme la denegatoria realizada por medio de resolución 33 de fecha 30 de enero de 2020.
- IV. Déjese a salvo el derecho del recurrente de iniciar nuevamente el procedimiento de inscripción para ejercer la contabilidad.
- V. Archívese el presente expediente.
- VI. Notifíquese.

San Salvador, 30 de septiembre de 2020, a la Sociedad XXX., representada legalmente por el Licenciado XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

RESOLUCION 331.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción del Acuerdo de Representación de la firma de Auditoría Internacional celebrado con XXX, iniciado a petición del Representante Legal de la Sociedad XXX., el día 27 de septiembre de 2019, de conformidad con el art. 15 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que derivado de la revisión de toda la documentación presentada, el día 31 de enero del presente año, se emitió nota PCV XX/2020, por medio de la cual se realizaban prevenciones a fin de que el solicitante presentara toda la documentación necesaria para su inscripción,

de la cual el solicitante presento escrito el día 19 de febrero del corriente año manifestando su inconformidad y alegando la aplicación del silencio administrativo.

III. Que derivado de lo anterior, este consejo emitió nota PCV XX/20250, por medio de la cual se comunicaba: “... *proceder con el proceso de inscripción del acuerdo de representación con la firma de auditoría internacional, celebrado... se le solicita nuevamente, que presente la documentación detallada en la nota PCV-XX/2020...* “

III. Que, de la notificación de la nota PCV arriba descrita, el profesional presento recurso de apelación en el Ministerio de Economía, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 230 de fecha 07 de julio de 2020, resolvió declarar no ha lugar el recurso de apelación presentado por no existir agravios para el recurrente.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Téngase por no realizado ningún tipo de agravio de parte de este Consejo hacia el solicitante.
- III. Solicítese nuevamente los documentos detallados en la nota PCV-XX/2020 de fecha 31 de enero del corriente año, a fin de que el expediente administrativo se complete.
- IV. Notifíquese.

2.1.7 Derechos de trámites de inscripción en el registro profesional.

La Comisión sugiere el cumplimiento de los derechos de trámite de inscripción en el registro de profesionales según el artículo 44 literal b) de la LREC y Diario Oficial número 28, Tomo 426 del once de febrero de 2020, aplicables a cada uno de los servicios prestados, por lo que los miembros de la comisión, sugieren a Consejo Someter a consideración del Consejo Directivo la revisión del cobro de aranceles por derechos de inscripción de persona natural y jurídica, en concordancia con el Artículo 10 inciso segundo y Artículo 44 literal b) de la LREC. Por lo que el consejo emite el **ACUERDO 10**: El Consejo Ratifica lo que ya está establecido para los tramites de inscripción el cual se deberá cancelar los derechos de inscripción para cada registro ya sea auditor y contador según detalle:

INSCRIPCIÓN	DERECHOS DE INSCRIPCIÓN	CERTIFICACIÓN	CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN	PI N	REFRIGERIO	TOTAL
CONTADOR	\$ 30.00	\$ 30.00	\$ 30.00	\$ -	\$ -	\$ 90.00
AUDITOR	\$ 48.00	\$ 30.00	\$ 30.00	\$ 5.00	\$ 20.00	\$ 133.00

INSCRIPCIÓN	DERECHOS DE INSCRIPCIÓN	CERTIFICACIÓN	CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN	PI N	REFRIGERIO	TOTAL
SOCIEDAD DE CONTADOR	\$ 99.00	\$ 30.00	\$ 30.00	\$ -	\$ -	\$ 159.00
SOCIEDAD DE AUDITORÍA	\$ 99.00	\$ 30.00	\$ 30.00	\$ -	\$ 20.00	\$ 179.00
SOCIEDAD DE AUDITORÍA Y CONTABILIDAD	\$ 198.00	\$ 60.00	\$ 60.00	\$ -	\$ 20.00	\$ 338.00

2.2 CONTROL DE CALIDAD.

La encargada de la Comisión, dio lectura al acta de la Comisión 13/2020, informando lo siguiente:

2.2.1 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a tabla de sanciones aprobada), sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba.

La Comisión presentó a Consejo lo siguiente: a) profesional que proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas en la asignación revisada; b) 2 firmas que solventaron parcialmente las observaciones identificadas en la/las asignaciones revisadas; no obstante, las observaciones que persisten son de oportunidad de mejora; c) 3 firmas que no solventaron las observaciones relacionadas a pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimientos) y sus respectivas conclusiones en las asignaciones revisadas, en consecuencia, no poseen evidencia de auditoría que respalde la opinión emitida en los encargos de auditoría; d) 2 firmas que no presentaron pruebas de descargo durante el período de audiencia en proceso administrativo sancionatorio en su contra, por lo que el plazo llegó a su vencimiento y no se pronunciaron al respecto; e) 4 firmas que han presentado, a través de escrito o correo electrónico, solicitud de ampliación de plazo, como respuesta a la notificación de resolución de inicio al proceso administrativo sancionatorio. En atención a lo informado, por la Comisión el Consejo emite el **ACUERDO 11**: Se giran instrucciones al área jurídica sobre lo siguiente: **i)** para el caso del literal a), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir y notificar resolución de cierre y enviar expediente a archivo; **ii)** para los 2 casos del literal b), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir y notificar resolución de cierre donde se le comunique que existen oportunidades de mejora en las asignaciones revisadas y se exhorte a la mejora continua en su ejercicio profesional, posteriormente, enviar a archivo; **iii)** para los 3 casos del literal c), debido a que han dado

incumplimiento a lo establecido en el art. 22, literales c) y k) de la LREC, emitir y notificar resolución que contemple sanción de multa de tres salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **iv)** para los 2 casos del literal d), debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en el art. 22, literal c) y k) de la LREC, venció el plazo y no presentaron pruebas de descargo en la etapa de audiencia, emitir resolución que contemple sanción pecuniaria de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **v)** para los 4 casos del literal e), notificarle resolución a los profesionales, como respuesta a las solicitudes presentadas, sobre los plazos acordados para cada uno de ellos, a efecto de que presente la documentación sobre pruebas de descargo para las observaciones identificadas en la/las asignación(es) revisada(s), así como también para el caso del licenciado XXX, quien no permitió la revisión, presente la documentación del cliente XXX., dictaminado fiscalmente para el ejercicio 2017, conforme a lista de verificación de requerimientos mínimos de auditoría utilizada, por lo que el Consejo aprueba casos revisados por la comisión en acta 13/2020 y se anexa copia de acta.

2.2.2 Correspondencia recibida en área jurídica sobre resoluciones de multa y amonestación escrita notificadas.

N° de inscripción	Nombre	Tipo de resolución	Solicitud
XXX	XXX	Resolución de multa de 4 salarios mínimos.	Presentó escrito donde solicita que se conceda un plan de pagos para un período de 6 meses.
XXX	XXX.	Resolución de multa de 4 salarios mínimos.	Presentó escrito donde manifiesta se disminuya la multa y sobre lo que se reconsidere o no, se elabore un plan de pagos mediante cuotas de \$100.00 mensuales.
XXX	XXX	Resolución de multa de 2 salarios mínimos	Presentó escrito solicitando plan de pagos en 4 cuotas: 3 de \$152.11 y 1 de \$152.10.
XXX	XXX	Amonestación escrita	Presentó recurso de reconsideración de amonestación escrita, manifestando lo siguiente: "Que en varias ocasiones intentó realizar la actualización en línea 2019, sin obtener resultados favorables, motivo por el cual optó por presentarla de forma física el 11 de febrero 2019. por lo anterior solicita revisar el sistema para verificar lo manifestado y por lo tanto revocar la sanción". Se procedió a verificar en sistema de auditores y existe evidencia que la profesional completó actualización de datos en línea el

N° de inscripción	Nombre	Tipo de resolución	Solicitud
			<p>16/01/2019, pero la dejó pendiente de enviar para completar el proceso. Este año fue enviada por lo que el sistema lo registró en la fecha referida, en la que ella dejó pendiente de envío la actualización.</p> <p>Cabe mencionar que este impase ha sido subsanado a partir de febrero 2020, por cambio en la manera de completar la actualización.</p>

En atención a lo informado en este, Consejo emite el **ACUERDO 12**: se giran instrucciones a la administración lo siguiente: i) para las firmas XXX, XXX y XXX, aprobar el plan de pagos solicitado por cada uno de ellos y adicionalmente, solicitar al área jurídica que consulte de manera escrita a Corte de Cuentas de la República y/o Ministerio de Hacienda, sobre el destino de estos ingresos que se están percibiendo en concepto de multa, si estos serán remesados a cuentas corrientes del Consejo o al Fondo General de la Nación dichos resultados de las indagaciones a las instituciones mencionadas deberán ser presentados en próxima sesión; ii) para el caso de la Licda. XXX, emitir resolución donde se le comuniqué que se deja sin efecto la amonestación escrita impuesta y cerrar expediente y se giran instrucciones a la Gerencia junto con control de calidad indagar en el sistema si hay más personas con el mismo problema.

2.2.3 Presentación de flujos de procesos del área jurídica relacionados con el área de calidad.

2.2.4

La Comisión Informo a Consejo, la aprobación de los procesos de inicio administrativo sancionatorio y proceso de amonestación escrita para infracciones leves, relacionados con el área de control de calidad, incluyendo propuesta de modificación de dichos procesos con base a los lineamientos establecidos por la Ley de procedimientos Administrativos. El Consejo se da por enterado.

En atención a lo anterior se emiten las resoluciones siguientes:

RESOLUCIÓN 332.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 4722, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 26 de febrero de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX (XXX)**" (**Auditoría fiscal**):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
4. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
5. No se proporcionó evidencia de haber realizado examen sobre costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
6. No cuenta con conclusiones en las pruebas de auditoría realizadas.
7. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 232 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 2 de septiembre del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 232, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX (XXX)” (Auditoría fiscal)**:

1. El profesional proporcionó evidencia de haber realizado evaluación de clientes recurrente por medio de cuestionario de evaluación, el cual incluye la respectiva conclusión sobre la aceptar continuar el encargo.
2. Presentó evidencia de haber obtenido carta compromiso para la asignación revisada del ejercicio 2018, de fecha 28 de mayo de 2018, la cual incluye el compromiso del auditor sobre el trabajo y las responsabilidades de la administración, carta firmada y sellada por el auditor y firmada de aceptado por el cliente.
3. El profesional presentó evidencia de haber realizado determinación de materialidad para la asignación revisada, estimando el 10% sobre el efecto impositivo de los incumplimientos, sin embargo, se sugiere dejar establecido los valores sobre los cuales se determinará el porcentaje de materialidad a considerar.
4. El profesional proporcionó programas de auditoría para las áreas de los estados financieros debidamente referenciados e incluyen la respectiva conclusión, correspondientes a la asignación revisada.
5. El profesional proporcionó evidencia de haber realizado examen del área de costos y gastos, incluyendo porcentajes sobre la comparaciones con el área de ingresos, comentarios sobre atributos verificados, cuentan con referencias fechas y firmas, sin embargo se sugiere ampliar los atributos sobre el examen realizado y las pruebas respectivas, así mismo incluir las conclusiones en las cédulas realizadas, cabe mencionar que cuenta con programa de auditoría con conclusiones, en el cual se incluye esta área.
6. El profesional proporcionó programas de auditoría sobre las áreas de los estados financieros evaluadas, con la respectiva conclusión, sin embargo, se sugiere incluir las conclusiones para esta área en específico en las pruebas de auditoría realizadas.

7. El profesional proporcionó declaración de independencia para la asignación revisada del ejercicio 2018, en la cual incluyen aspectos de independencia y ética, y el cumplimiento de estos para realizar el encargo de auditoría, carta firmada y sellada por el profesional.

IV. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 4 de septiembre de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando las observaciones identificadas para la asignación, por lo que se recomienda emitir resolución de cierre de expediente”.

Por lo que CONSIDERANDO:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX (XXX)” (Auditoría Fiscal), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX (XXX)” (Auditoría Fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 232 debidamente notificada.

II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 333.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 21 de febrero de 2020 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría financiera):**

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
3. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
4. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
5. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
6. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
7. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
8. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
9. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
10. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
11. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
12. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
13. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
14. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 224 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 8 de septiembre de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 224, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX.**” (Auditoría financiera):

1. El profesional presentó evidencia de evaluación de cliente considerando la integridad del cliente, competencia de la firma, evaluación de aspectos éticos, renuncia y la respectiva conclusión sobre la aceptación.
2. El profesional proporcionó como evidencia de este punto, cuestionario de evaluación de control interno para las áreas de los estados financieros.
3. El Profesional manifiesta en su escrito presenta evidencia de este punto en el archivo de materialidad, riesgos y alcance, sin embargo, en dicha evaluación solo se cuenta con la evaluación de riesgos y porcentajes del alcance a los mismo, no ha determinado un valor o porcentaje de materialidad y la base sobre la cual se determina.
4. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, la cual incluye las áreas de los estados financieros, factores de riesgo, estimación del riesgo, procedimientos y alcance.
5. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado programas de auditoría para las áreas de los estados financieros evaluadas, lo cuales cuentan con referencias, fechas y firmas, correspondientes a la asignación revisada.
6. El profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de los estados financieros evaluadas, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y las respectivas conclusiones.
7. El profesional proporcionó papeles de trabajo en los cuales se evidencia las conclusiones para las áreas evaluadas.
8. El profesional proporcionó papeles de trabajo los cuales cuentan con referencias, fechas y firmas.
9. El profesional proporcionó papeles de trabajo evidenciando el uso de marcas, fechas, referencias entre Pt's.
10. Proporcionó evidencia de haber emitido carta de gerencia sobre el trabajo realizado al cierre del ejercicio revisado, la cual consta firma y sello por parte del profesional y firma de recibido por parte del cliente.
11. El profesional proporcionó evidencia de verificar las obligaciones mercantiles, en la cual se incluye la verificación de los libros legales, actualizado al cierre del ejercicio revisado.
12. El profesional presentó evidencia de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.
13. El profesional proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría para el área de ingresos.
14. El profesional proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría para el área de gastos y las pruebas realizadas.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 10 de septiembre de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación, por lo que persiste la observación de “No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad”, la cual, se considera observación de oportunidad de mejora, por lo que se sugiere implementarla en la documentación de los presentes encargos de auditoría, por lo que se recomienda emitir resolución de cierre de expediente”.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando

exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 224.

II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

- No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad

III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 334.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 27 de febrero de 2020 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría financiera):**

15. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
16. No mostró evidencia de haber realizado Memorándum de Planeación.
17. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
18. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
19. No mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos.
20. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
21. No mostró evidencia de haber incluido conclusiones en las pruebas de auditoría realizadas.
22. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
23. No mostró evidencia de haber obtenido carta de salvaguarda.
24. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado.
25. No cuenta con evidencia de revisión de que los saldos y estados financieros estén asentados en libros legales.
26. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 223 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, en fechas 29 de junio y 11 de septiembre de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 223, según el siguiente detalle:

Para la asignación **"XXX." (Auditoría financiera):**

15. El profesional proporciono evidencia de haber evaluado este punto por medio de formulario de entrevista para cotización del cliente.
16. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado memorándum de planeación para la asignación revisada del ejercicio 2018, el cual contiene antecedentes, áreas críticas a evaluar, factores de riesgo (narrativa), objetivos, alcance, cronograma de actividades e informes a presentar.
17. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto
18. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto

19. El profesional proporcionó como evidencia de este punto evaluación de riesgos y áreas críticas de forma narrativa, la cual esta incluida en el memorándum de planeación, correspondiente a la asignación revisada.
20. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto
21. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto
22. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto
23. El profesional proporcionó carta de representación, sobre las manifestaciones del cliente en la información proporcionada, carta firmada y sellada por parte del cliente, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2018, de fecha 14 de marzo de 2019.
24. El profesional proporcionó carta de representación, en la cual el cliente manifiesta sobre no tener litigios o juicios pendientes con la ley, ni a favor ni en contra que puedan influir en los estados financieros, carta firmada y sellada por parte del cliente, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2018, así mismo se proporcionó carta de abogado en la cual se manifiesta sobre no tener litigio o juicios pendientes para la asignación revisada, carta firmada y sellada por parte del abogado, con fecha 6 de febrero de 2019.
25. El profesional proporcionó como evidencia de este punto copia de los estados financieros asentados en el libro legal.
26. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 14 de septiembre de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación, por lo que persiste la siguientes:

1. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
2. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
3. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
4. No mostró evidencia de haber incluido conclusiones en las pruebas de auditoría realizadas.
5. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
6. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Las observaciones mencionadas anteriormente, se consideran observaciones como oportunidades de mejora, por lo que se sugiere implementarlas en la documentación de los presentes encargos de auditoría, por lo que se recomienda emitir resolución de cierre de expediente”.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de

auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 223.
- II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:
 - No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
 - No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
 - No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
 - No mostró evidencia de haber incluido conclusiones en las pruebas de auditoría realizadas.
 - No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
 - No existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 335.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 27 de febrero de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (Auditoría financiera):

- No ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad.
- No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
- No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
- No cuenta con carta de compromiso.
- No cuenta con memorándum de planeación.
- No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
- No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
- No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
- No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
- No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
- No cuenta con conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
- No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
- No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
- No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
- No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
- No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
- No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
- No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
- No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
- No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 225 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la licenciada XXX, el día 2 de septiembre del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 225, según el siguiente detalle:

Para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera):

1. No ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad.
2. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
3. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
4. No cuenta con carta de compromiso.
5. No cuenta con memorándum de planeación.
6. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
7. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
8. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
9. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
10. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
11. No cuenta con conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada.
12. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
13. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
14. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
18. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
19. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

IV. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 7 de septiembre de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La profesional XXX, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas, por lo que persisten las siguientes:

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
5. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
6. No cuenta con conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada.
7. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
8. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt´s.
9. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).

10. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
11. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
12. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
13. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
14. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.

Basado en los resultados de esta revisión de pruebas, las observaciones son de carácter sustantivo y de incumplimiento a la normativa técnica, según lo establecido en el artículo 22, lit. c), g) y k) de LREC, las cuales deben ser consideradas en la documentación de los encargos de auditoría, por lo cual se sugiere sancionar de manera económica conforme la tabla de tipificación de sanciones aprobadas por el Consejo”.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.
- V. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VI. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

VIII. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

IX. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

X. Que de la revisión de la documentación presentada por la licenciada XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que la profesional en mención no ha subsanado las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.

XI. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado la importancia de las observaciones persistentes, y siendo que estas consisten en la mayor parte de los papeles de trabajo que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un motivo agravante para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de

los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la Licenciada XXX, con multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XIV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

VI. Ténganse por no subsanadas las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera).

VII. Sanciónese a la Licenciada XXX, con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

VIII. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IX. En caso que la profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

X. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

XI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.

XII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 336.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 18 de marzo de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría financiera)**:

8. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar a la aceptación del trabajo con el cliente.
9. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso al cliente.
10. No mostró evidencia de haber realizado memorándum de planeación.
11. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
12. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
13. No mostró evidencia de haber determinado materialidad.
14. No cuenta con evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
15. No cuenta con evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para el ejercicio 2018.
16. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para en ejercicio 2018.
17. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
18. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pt’s.
19. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
20. No cuenta con carta de representación.
21. No cuenta con carta de abogado.
22. No cuenta con evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 228 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 10 de septiembre del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 229, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría financiera)**:

20. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
21. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
22. Proporcionó plan general de auditoría de forma semestral, el cual contiene objetivos, áreas de los estados financieros a evaluar, programas de auditoría, sin embargo, se sugiere incorporar el conocimiento del cliente, evaluación de control interno, materialidad y riesgos.
23. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.

24. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
25. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
26. Cuenta con formatos de programas de auditoría en el plan general diseñados, los cuales cuentan con la respectiva conclusión, sin embargo, no cuentan con referencia cruzadas entre Pt's, fechas y firmas.
27. El profesional proporcionó evidencia plan general de auditoría en el cual se incluyen los programas de auditoría de las áreas evaluadas (balance y resultados), así mismo, proporcionó cédulas de auditoría sobre análisis comparativo de ingresos (libros, declaraciones tributarias, registros contables), detalle de muestra de inventario, narrativa de ingresos y gastos, sin embargo, no cuenta con evidencia de haber diseñado estructura de cédulas para las demás áreas evaluadas consideradas en el plan general.
28. Cuenta con conclusiones en los programas de auditoría, sin embargo, no cuenta con estructura de cédulas adecuadas en las cuales se incluyan las respectivas conclusiones para las áreas evaluadas.
29. No proporcionó evidencia de referenciación entre papeles de trabajo.
30. No proporcionó evidencia de referencias, marcas, entre papeles de trabajo.
31. No proporcionó evidencia de haber subsanado las observaciones identificadas.
32. No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación firmada y sellada, para a asignación revisada del ejercicio 2018.
33. No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de abogado o incluir en la carta de representación, sobre la existencia de litigios o juicios pendientes con la ley.
34. El profesional cuenta con programa de auditoría para esta área e incluyó narrativa del examen realizado al área de gastos y la respectiva conclusión sobre el examen realizado, sin embargo, no se cuenta con evidencia sobre el examen realizado para este punto.
35. No proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.

IV. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 16 de septiembre de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que "El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, presentó para la asignación revisada plan general de auditoría en el cual se incluyen los programas de auditoría, cédulas de auditoría sobre análisis comparativo de ingresos (libros, declaraciones tributarias, registros contables), detalle de muestra de inventario, narrativa de ingresos y gastos. Por lo tanto, no presentó evidencia de haber subsanado las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo que persisten las siguientes:

8. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar a la aceptación del trabajo con el cliente.
9. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso al cliente.
10. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
11. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
12. No mostró evidencia de haber determinado materialidad.
13. No cuenta con evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para el ejercicio 2018.
14. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para en ejercicio 2018.
15. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
16. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pt's.
17. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
18. No cuenta con carta de representación.
19. No cuenta con carta de abogado.
20. No cuenta con evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia.

Basado en los resultados de esta revisión de pruebas, las observaciones son de carácter sustantivo y de incumplimiento a la normativa técnica, según lo establecido en el artículo 22, lit. c), g) y k) de LREC, las cuales deben ser consideradas en la documentación de los encargos de auditoría, por lo cual se sugiere sancionar de manera económica conforme la tabla de tipificación de sanciones aprobadas por el Consejo”.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.
- V. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.
- VI. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- VII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales

de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

VIII. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

IX. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

X. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría financiera), el Consejo considera que la profesional en mención no ha subsanado las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.

XI. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado la importancia de las observaciones persistentes, y siendo que estas consisten en la mayor parte de los papeles de trabajo que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un motivo agravante para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al licenciado XXX, con multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XIV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX” (Auditoría financiera).
- II. Sanciónese al licenciado XXX, con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 337.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 4790, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 6 de marzo de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría financiera**):

23. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar a la aceptación del trabajo con el cliente.
24. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
25. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso al cliente.
26. No mostró evidencia de haber realizado memorándum de planeación.
27. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
28. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
29. No mostró evidencia de haber determinado materialidad.
30. No cuenta con evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
31. No cuenta con evidencia de estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
32. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos.
33. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
34. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pt's.
35. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
36. No cuenta con carta de representación.
37. No cuenta con carta de abogado.
38. No cuenta con estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
39. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
40. No cuenta con evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 230 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 1 de septiembre del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 229, según el siguiente detalle:

Para la asignación "XXX." (Auditoría financiera):

21. El profesional presentó evidencia de haber verificado este punto, por medio de cuestionario de aceptación de clientes, para la asignación revisada del ejercicio 2018, en la cual incluye aspectos a evaluar sobre conocimiento del cliente, reputación del cliente, auditor predecesor, estados financieros previos, experiencia de la firma, evaluación de independencia, entre otros, sin embargo, se sugiere incluir la conclusión sobre la aceptación del encargo.
22. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado oferta de servicios, carta de fecha 5 de marzo de 2018, la cual incluye alcance, responsabilidades de la administración, responsabilidades del auditor, visitas a realizar, informes a presentar, honorarios profesionales, debidamente firmada y sellada por el profesional y de aceptada por el cliente.
23. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta compromiso, correspondiente a la asignación revisada del ejercicio 2018, la cual incluye objetivos y alcance, responsabilidades del cliente y el auditor, carta firmada y sellada por parte del profesional y el cliente.
24. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.

25. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
26. El profesional consideró algunos aspectos de riesgo en la evaluación de aceptación de clientes, sin embargo, se sugiere ampliar la evaluación para las áreas de los estados financieros, procedimientos, tipo de riesgo, alcance.
27. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
28. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
29. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto, proporcionó libro diario mayor al cierre del ejercicio, estados financieros firmados y balance de comprobación al cierre del ejercicio.
30. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
31. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
32. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
33. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
34. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
35. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
36. El profesional proporcionó evidencia de estados financieros firmados y sellados por parte de cliente, contador y auditor, los cuales corresponden a la asignación revisada del ejercicio 2018.
37. El profesional proporciono como evidencia de este punto copia del libro diario mayor legalizado, al cierre del ejercicio 2018, correspondiente a la asignación revisada, sin embargo, se sugiere ampliar la evaluación y verificación de este punto.
38. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
39. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
40. El profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado este punto.
41. El profesional incluye la evaluación de este punto en el cuestionario de aceptación de clientes, sin embargo, se sugiere ampliar lo relacionado a aspectos de independencia e incluir la evaluación de aspectos éticos.

IV. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 3 de septiembre de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, presentó para la asignación revisada: Evaluación preliminar de aceptación de cliente, carta compromiso, balance de comprobación, estados financieros, evaluación de clientes, libro diario mayor legal y oferta de servicios, manifestando por medio de llamada telefónica este día, que ya no trabaja para el cliente, que intentó solicitar la información para armar los papeles de trabajo, sin embargo no le fue posible, por lo cual la información presentada es la única que logró obtener para presentar como pruebas de descargo. Por lo tanto, no presentó evidencia de haber subsanado las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo que persisten las siguientes:

2. No mostró evidencia de haber realizado memorándum de planeación.
3. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
4. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
5. No mostró evidencia de haber determinado materialidad.
6. No cuenta con evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
7. No cuenta con evidencia de estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
8. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos.
9. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
10. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pt's.
11. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.

12. No cuenta con carta de representación.
13. No cuenta con carta de abogado.
14. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
15. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
16. No posee evidencia de pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.

Basado en los resultados de esta revisión de pruebas, las observaciones son de carácter sustantivo y de incumplimiento a la normativa técnica, según lo establecido en el artículo 22, lit. c), g) y k) de LREC, las cuales deben ser consideradas en la documentación de los encargos de auditoría, por lo cual se sugiere sancionar de manera económica conforme la tabla de tipificación de sanciones aprobadas por el Consejo”.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.
- V. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.
- VI. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos

papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

VIII. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).”*

IX. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

X. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que la profesional en mención no ha subsanado las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.

XI. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado la importancia de las observaciones persistentes, y siendo que estas consisten en la mayor parte de los papeles de trabajo que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un motivo agravante para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción,

pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIII. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al licenciado XXX, con multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XIV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera).
- II. Sanciónese al licenciado XXX, con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de la multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.
- V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 338.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de

Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, revisión que fue programada y realizada el día 16 de marzo de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX." (**Auditoría financiera**):

2. No mostró evidencia de haber realizado memorándum de planeación.
3. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
4. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
5. No cuenta con evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
6. No cuenta con evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para en ejercicio 2018.
7. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría.
8. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
9. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pts.
10. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales
11. No posee evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
12. No cuenta con evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 229 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado XXX, el día 25 de agosto del corriente año, envió correo electrónico, por medio del cual solicitaba prórroga de quince días hábiles contados a partir del día 26 de agosto de 2020, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su condición de salud actual, a lo cual se le otorgaron únicamente cinco días hábiles conforme al artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

IV. Que en fecha 11 de septiembre de 2020, el licenciado XXX, solicito por medio de escrito prórroga de diez días hábiles contados a partir del día 12 de septiembre de 2020, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía los inconvenientes por los cuales atraviesa para poder presentar la prueba requerida.

V. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el Licenciado XXX, por lo que en fecha 29 de septiembre de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisadas, cabe mencionar que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual y su estado de recuperación.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el señor XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en la resolución 229 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al Licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “**XXX.**” (Auditoría Financiera).

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

IV. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 339.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 2879, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 09 de julio de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría de los clientes designados "XXX" (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX" (Auditoría fiscal):

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de carta de compromiso
3. No mostró evidencia de haber elaborado memorándum de planeación
4. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad
6. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos
7. No mostró evidencia de haber realizado programas de auditoría.
8. No mostró evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
9. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
10. No mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
12. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
13. No mostró carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
14. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
15. No mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes.
16. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 183 de fecha 27 de agosto de 2019, y debidamente notificada el día 27 de enero de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 05 de febrero del corriente año, presento escrito por medio del cual anexaba USB que contenía documentación con la que pretendía solventar las observaciones antes dichas, y de igual manera exponía su condición de salud actual. El área de control de calidad procedió a hacer la respectiva revisión de los documentos presentado por el Licenciado XXX, verificando que no toda la documentación anexa correspondía a las asignaciones revisadas, y por lo tanto, persistían las observaciones aquí detalladas.

III. Que aunado a lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el Licenciado XXX, por lo que este día acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisada, cabe mencionar que plazo se empezó a contar el día siguiente de la notificación de la resolución 216, de fechas 11 y 12 de junio de 2020, notificada en formato digital el 20 de agosto de 2020.

IV. Que en fecha 10 de septiembre de 2020, el licenciado XXX, solicito por medio de correo electrónico prórroga de “unos días más para la entrega de papelería” contados a partir del día 11 de septiembre de 2020, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su condición de salud actual.

V. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el Licenciado XXX, por lo que en fecha 29 de septiembre de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisadas, cabe mencionar que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

VII. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

VIII. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

IX. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

X. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual y su estado de recuperación.

XI. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el señor XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en las resoluciones 183 de fecha veintisiete de agosto de 2019 y 216 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

XII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

- I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al Licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- II. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “**XXX**” (Auditoría Fiscal).
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.
- IV. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 340.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, revisión que fue programada y realizada el día 5 de marzo de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría financiera**):

1. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
2. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
3. No mostró evidencia de haber determinado materialidad.
4. No cuenta con evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para en ejercicio 2018.
5. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para en ejercicio 2018.
6. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
7. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pt’s.
8. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.

9. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
10. No cuenta con carta de representación.
11. No cuenta con carta de abogado.
12. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
13. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completa o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
14. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributaria
15. No cuenta con evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales, ya que es cliente nuevo.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 227 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la licenciada XXX, el día 21 de agosto del corriente año, envió correo electrónico, por medio del cual solicitaba prórroga por lo menos de un mes para poner al día la documentación y subsanar las observaciones, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su situación actual.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por la Licenciada XXX, por lo que en fecha 29 de septiembre de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que la referida profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisadas, cabe mencionar que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual y su estado de recuperación.

V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que la profesional XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando la documentación que considere necesaria para subsanar las observaciones descritas en la resolución 227 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, mismas que también han sido descritas en la presente resolución.

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, a la Licenciada XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Se establece el mismo plazo para que la Licenciada XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “**XXX.**” (Auditoría Financiera).

III. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

IV. Habilítense los medios electrónicos idóneos para la profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 341.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para ser llevada a cabo el 2 de octubre de 2019.

II. Que El 1 de octubre de 2019, en sede del Consejo, se recibió escrito en el cual, el profesional XXX, informa que no podrá atender al revisor designado, por motivos de salud, ya que se le ha extendido incapacidad hasta el 10 de octubre de 2019, por lo que solicita prórroga de fecha para la revisión programada a su persona.

III. El 22 de noviembre de 2019, el revisor designado envía correo electrónico al profesional Alvarenga Amaya, informándole la reprogramación de la revisión, al 16 de diciembre de 2019, realizando llamadas para constatar la visita y realizar la revisión de control de calidad, llamadas que no lograron concretar con el profesional, por lo no fue posible verificar el cumplimiento sobre la aplicación de la Norma Internacional de Control de Calidad No. 1 y los requerimientos mínimos de auditoría, sobre la aplicación de la normativa técnica, aspectos legales y tributarios aplicables, evaluados en lista de verificación de una asignación.

IV. En fecha 22 de septiembre de 2020, el profesional XXX ha presentado escrito manifestando los motivos por los cuales le ha sido imposible presentar los papeles de trabajo solicitados en la nota de correspondencia PCV-540-2019, por lo que solicita 15 días hábiles para poder exhibir la documentación que se ha requerido para la revisión de Control de Calidad informada en la nota antes relacionada.

V. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el Licenciado XXX, por lo que en fecha 29 de septiembre de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea relacionada a las asignaciones revisadas, cabe mencionar que plazo que empezara a contar el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el principio de verdad material, establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que las actuaciones de la administración deben ajustarse a la realidad de los hechos, motivo por el cual en el presente caso se evaluaron las condiciones expuestas por el profesional revisado, y se consideró su situación actual y su estado de recuperación.
- V. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente otorgar una prórroga de 15 días hábiles, a fin de que el señor XXX, pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo que deberá presentar documentación del cliente **XXX**., dictaminado fiscalmente para el ejercicio 2017, conforme a lista de verificación de requerimientos mínimos de auditoría utilizada, la cual puede encontrar en el link: <https://www.cvpcpa.gob.sv/formatos-sugeridos-para-documentar-requerimientos-de-control-de-calidad/>

VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 23, 26, 36 literales “d” y “f”, y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Consejo, **RESUELVE**:

I. Otórguese una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al Licenciado XXX, misma que será de 15 días hábiles, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

II. Se establece el mismo plazo para que el Licenciado XXX, presente al Consejo copia simple física o digital de los papeles de trabajo referentes a las observaciones del cliente: “**XXX.**” (Auditoría Fiscal).

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no presentar documentación alguna dentro del plazo otorgado, el presente procedimiento seguirá su debido curso de conformidad con las Leyes aquí mencionadas, por lo que este Consejo emitirá las resoluciones pertinentes que de igual manera le serán notificadas.

IV. Habilítense los medios electrónicos idóneos para el profesional en mención pueda hacer uso y presentar o retirar cualquier tipo de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 342.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 1 de julio de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría Financiera**):

7. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
8. No mostró memorándum de planeación.
9. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
10. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
11. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
12. No mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo.
13. No mostró adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.

14. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
15. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
16. No mostró usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
17. No mostró cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
18. No mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes.
19. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 174 de fecha 27 de agosto de 2019, y debidamente notificada por medio de Correos El Salvador el día 24 de agosto de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 25 de agosto de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 174.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 174, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de

dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 174, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)*”.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo

tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS**

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68), los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. En caso que el profesional no pueda cancelar la totalidad de las multa en un solo pago, puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 343.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada 9 de julio de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso. El 7 de junio de 2019, la profesional solicitud de prórroga para la realización del Control de Calidad, estableciéndose el 17 de julio del 2019 fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría Financiera**):

- No cuenta con evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo
- No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
- No cuenta con evidencia de carta de compromiso.
- No cuenta con evidencia de haber elaborado memorándum de planeación.
- No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
- No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
- No cuenta con evidencia sobre la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
- No cuenta con evidencia de que los programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo
- No cuenta con evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
- No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s) por cada área auditada.

- No cuenta con evidencia de tener carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
- No cuenta con evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 185 de fecha 27 de agosto de 2019, y debidamente notificada por medio de Correos El Salvador el día 28 de agosto de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 31 de agosto de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que la licenciada XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que la profesional dentro del plazo establecido no solicito prórroga del mismo ni presento documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 185.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que la profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 185, persisten a la fecha, transgiriéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado la licenciada XXX por habersele notificado en legal forma la resolución 185, sin que la mencionada profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)*”.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento de la profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual la licenciada XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la licenciada XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera).

II. Sanciónese a la licenciada XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

III. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

IV. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX.
- II. Revóquese la amonestación escrita interpuesta a la Licenciada XXX, por medio de la resolución 110, de fecha 25 de junio de 2019.
- III. Archívese el presente expediente administrativo.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese

2.3 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La Licenciada Jessica Esmeralda Galindo dio lectura al acta de la Comisión 17/2020 y 18/2020 informando lo siguiente:

Lectura del Acta 17/2020

2.3.1 Correos masivos y publicidad sobre evento de impuestos.

La comisión, después de conocer y analizar que personas profesionales inscritos en este Consejo han estado reportando vía telefónica que han recibido correos con sus nombres y con contenido de invitación a un evento de capacitación de ASPECPO, expresando sus consultas si es un evento aprobado por el Consejo y que como obtuvieron su nombre y correo. Asimismo, la Comisión discutió sobre la publicación de patrocinadores del citado evento, se concluye en lo siguiente: CONSIDERANDOS: I. Que no se ha recibido ninguna comunicación por medio escrito de que esto haya causado algún inconveniente o daño; II. Que la publicidad vertida en las diferentes redes sociales obedece a previa a autorización del Consejo, considerando que en efecto solicitaron autorización para replicarlo en formato diferido y contar con patrocinadores externos de la capacitación, dos elementos que hacen reducir la inversión del participante y que se estima por la entidad capacitadora como una responsabilidad social de su parte y de los patrocinadores involucrados. La comisión si observa el no haber advertido a la entidad

capacitadora, que deben agregar en su publicidad que se trata de un evento replicado en formato diferido; por lo se procederá a observarlo. Por lo que la comisión acordó Observar la publicidad del "Diplomado de Impuestos" de la entidad capacitadora ASPECPO, e indicar que debe informar a los participantes que se trata de un evento replicado en formato diferido, con espacio al final para preguntas en vivo. Y el Consejo se da por enterado de lo actuado por la Comisión.

Lectura del acta 18/2020

2.3.2 Evento del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría. Se informa al Consejo que se han calendarizado el evento de capacitación a realizar por este Consejo, a desarrollarse desde el veinte de octubre al tres de diciembre, siendo los cambios, los que a continuación se describen:

Evento del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría	Evento denominado: "Desafíos y oportunidades para los Contadores Públicos en la nueva realidad económica y empresarial"	
	Modalidad:	Webinar, plataforma Zoom, formato seminario
	Dirigido a:	Audidores y contadores inscritos en CVPCPA y personas interesadas en participar en todo el evento.
	Acreditación:	40 horas de educación continuada
	Participaciones:	1,000 donde se incluyen 12 miembros del Consejo, 12 expositores externos y 10 empleados designados.
	Fecha:	Días martes y jueves del 20 de octubre al 3 de diciembre
	Horarios:	De 6.00 p.m. a 9.00 p.m.
	Jornadas:	14 temas de interés profesional con 12 jornadas de 3 horas más 2 jornadas de 2 horas.
	Inversión:	US\$40.00 dólares por participante sin descuento
	Consideraciones:	Para los expositores, se propone dejar su asistencia a todas las ponencias, sus horas acreditables duplicadas como expositor y diploma de agradecimiento.
Inscripción:	La metodología de inscripción y pago será de acuerdo a eventos anteriores, utilizando plataforma CVPCPA y en oficinas del Consejo.	

Evento denominado:

"Desafíos y oportunidades para los Contadores Públicos en la nueva realidad económica y empresarial"

Temática	Horas	Fecha	Expositor
1. Funcionamiento y mecanismos en la intermediación bursátil en El Salvador y su supervisión (3 horas)	3	Martes 20/10/2020	Delegado de la SSF
2. La titularización como mecanismo de financiamiento e inversión en El Salvador (3 horas)	3	Jueves 22/10/2020	Delegado de la SSF
3. Fondos de Inversión y su funcionamiento en El Salvador (3 horas)	3	Martes 27/10/2020	Delegado de la SSF
4. El Gobierno Corporativo y la Ética en los mercados de valores (3 horas)	3	Jueves 29/10/2020	Delegado de la SSF
5. La estructuración de emisiones en El Salvador, ventajas y mecanismos de cobertura (3 horas)	3	Martes 3/11/2020	Delegado de la SSF
6. FINTECH, lo que todo contador y auditor debe conocer (3 horas)	3	Jueves 5/11/2020	Delegado de la SSF
7. La ética profesional (2 horas)	2	Martes 10/11/2020	Delegados del CVPCPA Lic. Tejada/Espinoza
8. Activos virtuales. (3 horas)	3	Jueves 12/11/2020	ISCP, Lic. Carlos Fernández
9. Gestión de riesgos financieros en tiempos de crisis. (3 horas)	3	Martes 17/11/2020	ISCP, Lic. Rodolfo Pérez
10. Digitalizando la auditoría. Recursos en línea para el desarrollo de la auditoría externa. Firma RSM	3	Jueves 19/11/2020	Delegado de la firma RSM
11. Riesgo de quiebra. Modelo Z Análisis Altman (3 horas)	3	Martes 24/11/2020	Delegado de la SSF
12. Valoración económica de proyectos (3 horas)	3	Jueves 26/11/2020	No tiene expositor, posiblemente sea del ISCP
13. La comunicación efectiva. (Control interno, cartas de gerencia). (3 horas)	3	Martes 1/12/2020	Delegado del ISCP

Temática	Horas	Fecha	Expositor
14. Desafíos y oportunidades para los Contadores Públicos en la nueva realidad económica. (2 horas)	2	Jueves 3/12/2020	Delegados del CVPCPA Lic. Marlon Vásquez Lic. Ricardo García

De lo anterior presentado por la comisión el Consejo se da por enterado del evento.

2.3.3 Cambios para el instrumento de la firma KPXXX, S.A.

Se le consideró modificar cláusulas de contrato de servicio de capacitación a la firma KPXXX, S.A. por considerandos recibidos por correo electrónico. La comisión informa que los cambios obedecen a dos de los romanos ya considerados en modificación para la firma Ernst & Young; para el caso de KPXXX corresponden las modificaciones a la cláusula primera en sus romanos IV y IX. Las modificaciones de detallan como sigue:

Cláusula	Solicitud de cambio de la firma	Aprobación de la comisión
PRIMERA. OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE:		
IV	Al finalizar cada jornada de capacitación, en un plazo máximo de quince días calendario, deberá registrar el detalle de participantes y el número de horas acreditables, en la base de datos proporcionada por el Consejo a través de su página web. El Consejo podrá designar un delegado que podrá observar el material impartido en las jornadas de capacitación.	Al finalizar cada jornada de capacitación, en un plazo máximo de quince días calendario, deberá registrar el detalle de participantes y el número de horas acreditables, en la base de datos proporcionada por el Consejo a través de su página web. El solicitante deberá remitir al Consejo el material utilizado en el evento de capacitación, si éste le es requerido. En los casos que por políticas de confidencialidad y derechos de autor no sea posible compartir el material, la firma deberá notificar por escrito la justificación.
IX	En el caso de utilizar	En el caso de utilizar

	<p>plataformas virtuales, el solicitante podrá realizar una visita guiada al miembro designado por el Consejo para que este pueda verificar el desarrollo de las capacitaciones.</p>	<p>plataformas virtuales para las capacitaciones en vivo y formato diferido, deberá proporcionar el acceso al Consejo a través de la asignación de un usuario en la modalidad de participante, con el objetivo de revisar el desarrollo de la capacitación. La firma deberá proponer y notificar al Consejo la metodología para verificar su correcta ejecución.</p> <p>Lo anterior, considerado en la NEC numeral 6.7 y 6.8</p>
--	--	--

Por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 13**: Aprobar la modificación del instrumento para contrato de servicio de capacitación de la firma KPXXX, S.A. de acuerdo al análisis de la comisión.

2.3.4 Aprobación de nuevos contratos de servicio de capacitación.

En cumplimiento a la Norma de Educación Continuada, se reciben solicitudes por suscripción de contratos de servicio de capacitación para firmas de auditoría; por lo que se informa que han presentado los requisitos respectivos para la revisión y análisis de la comisión, dando como resultado la aprobación de los mismos.

	Contratos de servicio de capacitación de firmas de auditoría
1.	Anaya Villeda y Asociados No.786
2.	Murcia & Murcia, S.A. de C.V. No.1306
3.	Cornejo & Umaña, Ltda. de C.V. No.3287
4.	BDO Figueroa Jiménez & Co., S.A. No.215

De lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 14**: Se aprueban por unanimidad los contratos de servicio de capacitación presentados por la comisión.

2.3.5 Políticas de comunicaciones.

Fue presentado a la comisión de educación continuada, la descripción de las posibles políticas para comunicación en redes sociales, considerando que el Consejo impulsa a través de la comisión de Innovación y Tecnología aumentar la imagen y presencia institucional, crear nuevos canales de comunicación y que la participación de los usuarios fomente la interacción con el quehacer del Consejo. Para fines del evento en desarrollo se considera apresurada la posibilidad de lanzar la publicación desde la aplicación de Facebook, por lo

que sugirieron revisar nuevamente las políticas, fortalecer el documento considerando la gestión realizada con el área de comunicaciones del Ministerio de Economía. El consejo se da por enterado.

2.3.6 Correspondencia:

- a) **Acreditación de horas de Lic. Luis Josué Zelada Rodríguez.** Ha sido revisada la correspondencia del Lic. José Luis Zelada Rodríguez quien solicita la acreditación de sesenta y ocho horas de la materia Obligaciones mercantiles y tributarias y sesenta y ocho horas por la materia Ética en las finanzas por la maestría cursada en el primer ciclo académico del año 2020 en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. La comisión observa y considera que el número de horas para el tema de ética, son excesivas. En tal sentido, **concluye:** se requiere solicitar al usuario que presente el programa de las materias cursadas que contenga el detalle de horas clase. El Consejo se da por informado de resuelto por la Comisión.
- b) **Exoneración de horas a empleados del Ministerio de Hacienda.** En atención las diferentes numeraciones de correspondencias compartidas entre el Ministerio de Hacienda y el Consejo, entre ellas las referencias de Hacienda: a) 10002-NEX-0833-2020 del 22 de septiembre de 2020, b) 10002-NEX-0093-2020 del 19 de agosto 2020 y las referencias del Consejo: a) PCV-10/2020 del 22 de enero de 2020 b) PCV-362/2020 del 3 de septiembre de 2020. Al respecto la comisión revisó y analizó las diferentes notas de correspondencia y manifiesta que de acuerdo a reuniones realizadas con funcionarios del Ministerio de Hacienda el personal que labora para la Dirección General de Impuestos Internos en el que por efectos de Ley se les exonera el ejercicio de conformidad a la Norma de Educación Continuada en un numeral 11.4 Exoneraciones: Los inhabilitados voluntariamente o por ministerio de ley. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento que tampoco podrán ejercer la contaduría pública y auditoría según artículo. 29 del Código Tributario. El Consejo se da por enterado y se agilice el proceso de notificación. **ACUERDO 15:** Autorizar que se responda en los términos previstos en el código tributario y en la norma de educación continuada.

3. CORRESPONDENCIA.

EL Consejo delego a la gerencia y a jurídico dar seguimiento y respuesta a la correspondencia de la PNC, AESCA y Monroy y asociados.

4. VARIOS.

4.1 Capacitación para los directores del consejo de LPA.

Se recomendó a la Gerencia buscar al personal idóneo para impartir la capacitación.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión a las diecinueve horas en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas
Director Propietario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Voto disidente.

Aunque reconocemos la jerarquía que ostenta el Ministerio de Economía, en cuanto a resolver los recursos de apelación de conformidad con el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por medio de este voto mostramos nuestra inconformidad con las resoluciones 208, 216, 235, y 240 de fechas 23 y 26 de junio, 13 y 16 de julio respectivamente, todas del año 2020, por medio de la cual el referido Ministerio resolvió aprobar la solicitud de inscripción para ejercer la auditoría, y proceder con la inscripción en el Registro de Contadores Públicos, por lo que, con base en el Art. 34 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, detallamos nuestras razones de inconformidad:

- I. Que con base en La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), la cual establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

De igual manera hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

- II. Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y

específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría externa.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”

El artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la auditoría externa, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la

